

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDGARDO MALDONADO
VEGA

Peticionaria

KLCE201900175

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Ponce

Criminal Núm.:
J DC2006G0015

Por:
Art. 168
Restricción de
Libertad Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de agosto de 2019.

Comparece el Sr. Edgardo Maldonado Vega ("Peticionario") por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 11 de febrero de 2019. Solicita la revisión de la *Orden* emitida el 22 de enero de 2019 y notificada el 25 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró No Ha Lugar una Moción de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

Según surge de los autos originales, el 14 de diciembre de 2007 el Peticionario fue sentenciado a cumplir 24 años de reclusión por los delitos de agresión sexual y restricción de la libertad agravada, según

tipificados en los artículos 142 y 168 del Código Penal de P.R. del 2004. Además, se le sentenció a 6 años por infringir el artículo 5.05 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458d, a cumplirse de manera consecutiva con las sentencias previas. El Peticionario estuvo representado en el juicio por dos abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL). Esta representación fue de manera conjunta e individual, según surge de los autos originales del Tribunal de Primera Instancia.

Transcurrido más de 10 años desde su sentencia, el 5 de octubre de 2018 el Peticionario presentó una *Moción Para Radicar Apelación*.¹ En la referida moción, el Peticionario solicitó un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. En síntesis, alegó que se le violó su derecho constitucional a juicio por jurado y que no tuvo una adecuada representación legal.²

Así las cosas, la Secretaría Regional de Ponce refirió el escrito al Tribunal de Apelaciones. Esto, debido a que la moción del Peticionario identificó a este Tribunal como el foro al que dirigía su reclamo. Luego de asignado el recurso a un Panel Hermano, el Tribunal de Apelaciones denegó su expedición por falta de jurisdicción.³ En consecuencia, se remitió el referido escrito al Tribunal de Primera Instancia para que dispusiera respecto a la petición de nuevo juicio del Sr. Maldonado Vega.⁴

¹ Véase, Autos Originales del Tribunal de Primera Instancia, págs. 165-172.

² *Íd.*

³ KLCE201801455, *Íd.*, pág. 204.

⁴ *Íd.*

Conforme a lo anterior, el 22 de enero de 2019 y notificada el 25 de enero de 2019, el foro de instancia emitió una Orden declarando No Ha Lugar la *Moción Para Radicar Apelación*.⁵ Inconforme, el Peticionario acude ante este Tribunal mediante el recurso de certiorari y señala la comisión de los siguientes errores:

1. Cometio [sic] error el Honorable T.P.I. al no considerar el planteamiento de derecho sobre la mala representación en vista que le solicite [sic] a la defensa un juicio por jurado y se vio [sic] el caso por tribunal de derecho, violando mi derecho constitucional a juicio por jurado y a una apelación.
2. Cometio [sic] error el Honorable T.P.I. al no considerar el planteamiento de derecho sobre evidencia ocupada y no presentada de teléfonos [sic] celulares sin que mediara orden alguna.
3. Cometio [sic] error el Honorable T.P.I. al no considerar el planteamiento de derecho sobre corroborar las pruebas de A.D.N. si son o no compatibles con la obtenida [sic] de la víctima [sic].

Le concedimos un término a la Oficina del Procurador General para expresarse sobre los méritos del recurso del Peticionario. El 26 de marzo de 2019 la Oficina del Procurador General solicitó prórroga al término concedido para poder expresar su posición. A tales efectos, mediante resolución interlocutoria del 5 de abril de 2019 se le concedió la extensión.

El 15 de abril de 2019 la Oficina del Procurador General presentó ante este Tribunal una *Solicitud para que se Eleven los Autos Originales y se Extienda el Término para Exponer la Posición del Pueblo*. Mediante resolución interlocutoria del 7 de mayo de 2019, este Tribunal ordenó que se realizaran las gestiones pertinentes a elevar los autos originales del caso. A la

⁵ Véase, Autos Originales del Tribunal de Primera Instancia, pág. 214.

luz de lo anterior, el 20 de marzo de 2019 la Oficina del Procurador General presentó su escrito en oposición.

Por otro lado, el 19 de junio la parte Peticionaria presentó ante este Tribunal una *Moción Informativa* sobre su nueva dirección postal. Así, pues se tomó nota sobre la nueva dirección de la parte Peticionaria. Por último, el 8 de julio de 2019, la parte Peticionaria presentó otra *Moción Informativa*. En la misma realizó argumentaciones que no estaban comprendidas en su escrito de *certiorari*. Vista la moción informativa, este Tribunal la declaró No Ha Lugar.

Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*.

-B-

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar colateralmente una determinación de culpabilidad. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II., R. 192.1.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es por ello que la citada regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 y 828 (2007).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, busca la rescisión de una sentencia por razón del descubrimiento de nuevos hechos, no de errores de derecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995). Una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se distingue de un recurso de apelación en que no se fundamenta en errores de derecho o en la apreciación incorrecta de errores de hecho, **sino que introduce al proceso elementos fácticos**

completamente nuevos, que no constaban en los autos del tribunal sentenciador y que, de ordinario, no haya lugar en la revisión de una sentencia. De buscarse la rectificación de una apreciación errónea de la prueba, el procedimiento correcto es la apelación. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000). (énfasis suplido)

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, **requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados.** *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). (énfasis suplido).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, **el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado.** (Énfasis suplido). *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que los tribunales deben celebrar una vista para disponer de la moción. Sin embargo, la propia Regla establece que dicha

vista no es necesaria si la moción demuestra concluyentemente la inexistencia de algún remedio disponible para el peticionario. *Íd.; Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

III.

Entendemos meritorio comenzar nuestro análisis enfatizando la naturaleza excepcional de la Regla 192.1, *supra*. Una moción bajo dicha regla busca revocar convicciones y sentencias finales y firmes, por lo que los planteamientos deben ser escudriñados de manera minuciosa. Esto para evitar que los miembros de la población correccional congestionen los tribunales con recursos "que tienen como propósito permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas, en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes". *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 828.

En su primer señalamiento de error, el Peticionario alega que el Tribunal de Primera Instancia debió considerar su planteamiento sobre inadecuada representación legal. Primero, argumenta que le expresó a su abogada el deseo de que se su juicio fuera por jurado, a lo que su representación le expresó que sería así. No obstante, el caso se vio por tribunal de derecho contrario a lo manifestado por el Peticionario. Señala que de un examen del expediente del foro de instancia puede constatarse que el Peticionario no firmó documento que exprese su intención de renunciar a un juicio por jurado. Segundo, el Peticionario plantea que le solicitó a la abogada la apelación de su caso y que no la realizó

ni se le notificó sobre dicha omisión. No le asiste la razón. Veamos.

Una moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional. A esos efectos, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. Además, la precitada regla establece que los tribunales deben celebrar una vista para disponer de la moción. No obstante, no será necesaria si la moción demuestra la inexistencia de algún remedio disponible para el peticionario.

Según surge de los autos originales del caso, el 2 de febrero de 2007 el Peticionario llenó un formulario titulado *Renuncia al derecho a Juicio Por jurado*.⁶ En dicho formulario aparece la firma del Peticionario en dos ocasiones. Además, en la minuta del procedimiento consta que el Peticionario personalmente y a través de su abogado, renunció a su derecho a juicio por jurado.⁷ Precisa señalar que en la minuta de la vista celebrada el 15 de febrero de 2007, el Tribunal de Primera Instancia recalcó que el Peticionario había renunciado al juicio por jurado, por lo que se señaló vista en su fondo para los días 10, 11 y 13 de abril de 2007.⁸

Examinados los autos originales, los formularios firmados por el Peticionario y su abogada, así como la minuta del proceso, concluimos que la renuncia al juicio

⁶ Véase, Autos Originales del Tribunal de Primera Instancia, pág. 39.

⁷ Véase, Autos Originales del Tribunal de Primera Instancia, pág. 40.

⁸ Véase, Autos Originales del Tribunal de Primera Instancia, pág. 42.

por jurado fue una libre, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias de su renuncia.

De igual forma, en su primer señalamiento de error el Peticionario alegó una inadecuada representación legal en la etapa apelativa. Ciertamente, la regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, requiere que se incluya en la moción ante el foro sentenciador, todos los fundamentos que tenga el Peticionario para solicitar el remedio. De no incluir algún fundamento, se tendrá por renunciado.

Examinados los autos originales, no hay constancia ni surge de algún otro documento que el Peticionario hubiera presentado una apelación oportuna. Además, un análisis de la moción presentada al foro de instancia no demuestra que se levantó como error una inadecuada representación legal en la etapa apelativa. A tales efectos, el Peticionario está impedido de levantar en este recurso el error antes expuesto. A la luz de lo anterior, no se cometió el primer error señalado por el Peticionario.

Procedemos a discutir los últimos errores señalados de manera conjunta. El Peticionario alega que el foro de instancia debió considerar el planteamiento sobre la evidencia del teléfono celular, ocupada y no presentada en el juicio. Por otro lado, argumenta que el Tribunal de Primera Instancia debió corroborar las pruebas de ADN, para ver si eran o no compatibles con las obtenidas de la víctima.

La moción de nuevo juicio al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, busca la rescisión de una sentencia por razón del descubrimiento de nuevos hechos. Se distingue de una apelación ya que

no se fundamenta en errores de derecho o en la apreciación incorrecta de errores de hechos. Es decir, introduce al proceso elementos fácticos completamente nuevos que no constaban en los autos del tribunal sentenciador. En otras palabras, el tribunal podrá conceder un nuevo juicio al acusado cuando después de dictada la sentencia, sobreviene el conocimiento de nuevos hechos que no estaban disponibles en los autos originales.

Luego de un examen de los autos originales, concluimos que los errores señalados eran conocidos por el Peticionario antes de dictada la sentencia en su contra. En relación al teléfono celular, de la vista celebrada el 8 de octubre de 2007 se desprende como la abogada de la defensa realizó un ofrecimiento de prueba de los documentos de la compañía de teléfono Sprint.⁹ De esta forma, se estipuló con el Ministerio Público las llamadas hechas y recibidas al número del teléfono celular, así como que aparece a nombre de Edgardo Maldonado. Así pues, el tribunal lo aceptó como estipulación y ordenó que se marcaran como *Exhibit 3*.¹⁰

En cuanto a la corroboración de la prueba de ADN, surge de los autos originales que el Ministerio Público solicitó una muestra de saliva del Peticionario.¹¹ El 16 de marzo de 2007 la defensa del Peticionario presentó una *Oposición a la Moción del Ministerio Público sobre Orden para Obtener Muestra de Saliva*.¹² En su oposición, el Peticionario cuestionó la justificación para

⁹ Véase, Autos Originales del Tribunal de Primera Instancia, pág. 108.

¹⁰ Íd.

¹¹ Véase, Autos Originales del Tribunal de Primera Instancia, pág. 71.

¹² Véase, Autos Originales del Tribunal de Primera Instancia, pág. 74.

someterse a dicha prueba. A raíz de lo anterior, podemos observar como el Peticionario se negó a someterse al recogido de una muestra de ADN mediante saliva.

A tenor de lo antes expuesto, ambos señalamientos de error se fundamentaron en hechos conocidos por el Peticionario antes de dictar sentencia en su contra. Por lo tanto, concluimos que los últimos dos errores no cumplen con los fundamentos enmarcados dentro de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de certiorari y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones